

**REPUBLICA DE CHILE**



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**

**RECURSO: RECLAMACIÓN.**

**FECHA: 07 de mayo de 2020**

**NRO. INGRESO: 80-2020.**

**Fojas: 3.**

**Nro. de Cuadernos: - 1 Principal**

**EXPEDIENTE**

**Reclamante : LUIS PATRICIO BASCUÑAN ARREY**

**Reclamado : SERVICIO ELECTORAL**

**MATERIA**

**RECLAMACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN O N° S/295 DEL SERVICIO ELECTORAL, QUE APLICÓ PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO A DON LUIS PATRICIO BASCUÑAN ARREY, SANCIONÁNDOLO CON MULTA DE 10 UTM A BENEFICIO DE LA MUNICIPALIDAD DE IQUIQUE, POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 36 INCISO 2° DE LA LEY N°18.700 ORGÁNICA CONSTITUCIONAL SOBRE VOTACIONES POPULARES Y ESCRUTINIOS.**

EN LO PRINCIPAL : FORMULA INCIDENTE DE NULIDAD DE TODO LO OBRADO POR GRAVE VICIO QUE INDICA;  
OTROSÍ : DEDUCE RECLAMACIÓN.-

#### TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

LUIS PATRICIO BASCUÑÁN ARREY, cédula de identidad N° 12.439.549-6, chileno, casado, domiciliado en ubicado en ubicado en Piloto Pardo N° 1804, comuna de Iquique, Región de Tarapacá, a US. Respetuosamente expongo:

Por intermedio de la presente vengo en deducir incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, en atención a que esta parte no tuvo acceso al ejercicio constitucional de defensa al no ser debidamente notificado de presente proceso lo que imposibilitó toda manera de aportar pruebas que desacrediten los cargos que se me imputan. Es del caso señalar que no me fue entregado por ningún medio los antecedentes que fundan el presente proceso y tampoco se me ha notificado de ninguna secuela posterior del presente requerimiento, por lo tanto la resolución RESOLUCIÓN O N° S/295 carece de fuerza material en mi contra y debiera ser anulada en lo que respecta a la secuela del mismo en lo pues como se indicó, no he sido emplazada en ningún momento de la misma, resultando el daño de gravedad tal, que solo puede ser subsanado con la nulidad del proceso y retrotraerse hasta el estado de notificación de la misma.

POR TANTO,

RUEGO A US.: Se sirva tener por formulado incidente de nulidad de todo lo obrado, y ordenar que se retrotraiga todo el proceso hasta el estado de notificación de la misma y ordenar continuar desde allí un nuevo proceso, en atención a la falta de emplazamiento de la misma.

OTROSÍ: Que, por intermedio de la presente vengo en deducir recurso de reclamación en contra de RESOLUCIÓN O N° S/295, cuya materia Resuelve los Procedimientos Administrativos Sancionatorios Roles Nos 331/2018 y 347/2018, se resolvió aplicar una multa total a beneficio de la Ilustre Municipalidad de Iquique, de 10 UTM (Diez Unidades Tributarias Mensuales), solicitando desde ya se deje sin efecto y absuelva al infrascrito en atención a los antecedentes que a continuación señalare:

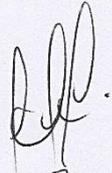
En efecto, en la resolución precitada se resolvió aplicar la multa a beneficio fiscal que previamente señale por supuestamente haber infringido lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 36 del DFL N° 2 de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, señalando que habría efectuado propaganda electoral, correspondiente al candidato presidencial Sr. José Antonio Kast Rist, en la luneta trasera del taxi colectivo, patente PPU BXGZ.19-1, que se indicó que mantenía tomado en arrendamiento, el día 23 de octubre de 2017, en Avenida Salvador Allende S/N, intersección calle Las Rosas, comuna de Iquique.

Es del caso señalar que, si bien yo mantuve en arriendo el taxi colectivo al que se hace referencia, este no se mantenía en mi poder el día de los hechos, es más, importante es señalar que a esa fecha no se mantenía vigente dicho contrato de arriendo al existir desavenencias con la propietaria, Sra. ROSSANA DEL CARMEN PEREIRA FLORES, cédula

de identidad N° 8.915.936-9, y por lo tanto malamente pude tener acceso a dicho vehículo, elemento que hace del todo necesario absolverme de los cargos que sustentan el proceso.

POR TANTO,

RUEGO A US.:Tener por interpuesto recurso de reclamación y absolver al interesado de los hechos imputados en atención a los antecedentes previamente indicados.



Luis BASCURAN A.  
12 439549-6.





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

**Certifico que con esta fecha fueron  
ingresados estos antecedentes en la  
Secretaría del Tribunal Calificador de  
Elecciones. Santiago, 07 de mayo de 2020.**

**ROL N° 80-2020**

CARMEN GLORIA VALLADARES MOYANO  
Fecha: 08/05/2020



\*F5918CEC-949A-49C8-A2D5-E1402FAD830B\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalcalificador.cl](http://www.tribunalcalificador.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.